

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B** **REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/592 DE LA COMISION**
de 30 de abril de 2020

por el que se establecen medidas excepcionales de carácter temporal que autorizan excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para hacer frente a la perturbación del mercado causada por la pandemia de COVID-19 en el sector de las frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola, así como medidas conexas

(DO L 140 de 4.5.2020, p. 6)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento Delegado (UE) 2020/1275 de la Comisión de 6 de julio de 2020	L 300	26	14.9.2020
► <u>M2</u>	Reglamento Delegado (UE) 2021/95 de la Comisión de 28 de enero de 2021	L 31	198	29.1.2021

▼B**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/592 DE LA COMISION
de 30 de abril de 2020**

por el que se establecen medidas excepcionales de carácter temporal que autorizan excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para hacer frente a la perturbación del mercado causada por la pandemia de COVID-19 en el sector de las frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola, así como medidas conexas

CAPÍTULO I

FRUTAS Y HORTALIZAS

▼M1*Artículo 1***Excepciones temporales al artículo 33, apartado 3, y al artículo 34, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013**

No obstante lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, en el año 2020 no se aplicará el límite conforme al cual las medidas de prevención y gestión de crisis no pueden suponer más de un tercio de los gastos del programa operativo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la ayuda financiera de la Unión al fondo operativo en el año 2020 no excederá del importe de la contribución financiera de la Unión a los fondos operativos aprobados por los Estados miembros para el año 2020 y se limitará al 70 % de los gastos reales efectuados.

▼B

CAPÍTULO II

VINO

SECCIÓN 1

*Medidas de apoyo en casos de crisis***▼M2***Artículo 2***Excepciones al artículo 43 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013**

No obstante lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, las medidas que figuran en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento podrán financiarse en el marco de los programas de apoyo al sector vitivinícola mediante anticipos o pagos durante los ejercicios de 2020 y 2021.

▼B*Artículo 3***Destilación de vino en casos de crisis**

1. Con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo, podrá concederse apoyo para la destilación de vino. Ese apoyo deberá ser proporcionado.

▼B

2. El alcohol obtenido de la destilación que haya recibido el apoyo mencionado en el apartado 1 se empleará exclusivamente para usos industriales, incluida la fabricación de desinfectantes y productos farmacéuticos, o para usos energéticos, con objeto de evitar el falseamiento de la competencia.

3. Los beneficiarios del apoyo contemplado en el apartado 1 deberán ser empresas vitivinícolas que produzcan o comercialicen los productos mencionados en el anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, organizaciones de productores vitivinícolas, asociaciones de dos o más productores, organizaciones interprofesionales o destiladores de productos vitivinícolas.

4. Únicamente podrán beneficiarse de apoyo los costes del suministro del vino a los destiladores y de la destilación del vino en cuestión.

5. Los Estados miembros podrán establecer criterios de prioridad que indicarán en el programa de apoyo. Esos criterios de prioridad se basarán en la estrategia y los objetivos específicos fijados en el programa de apoyo y deberán ser objetivos y no discriminatorios.

6. Los Estados miembros establecerán disposiciones sobre el procedimiento de solicitud del apoyo contemplado en el apartado 1, que incluirán normas acerca de lo siguiente:

- a) las personas físicas o jurídicas que pueden presentar solicitudes;
- b) la presentación y selección de las solicitudes, lo que deberá incluir, como mínimo, los plazos para la presentación de las solicitudes, para el examen de la idoneidad de cada acción propuesta y para la notificación de los resultados del procedimiento de selección a los operadores;
- c) la verificación del cumplimiento de las disposiciones sobre las acciones y los costes admisibles de conformidad con el apartado 4, así como de los criterios de prioridad en caso de aplicarse tales criterios;
- d) la selección de las solicitudes, lo que deberá incluir al menos la ponderación atribuida a cada criterio de prioridad, en caso de aplicarse tales criterios;
- e) las disposiciones sobre el pago de anticipos y la constitución de garantías.

7. Los Estados miembros fijarán el importe del apoyo a los beneficiarios sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios.

▼MI

7 bis. Los beneficiarios de la ayuda concedida en virtud del presente artículo podrán solicitar el pago de un anticipo a los organismos pagadores competentes cuando esta opción esté contemplada en el programa nacional de apoyo de conformidad con el artículo 49 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149 de la Comisión ⁽¹⁾. El importe de los anticipos será igual al 100 % de la contribución de la Unión. El anticipo se

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2016/1149 de la Comisión, de 15 de abril de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los programas nacionales de apoyo en el sector vitivinícola y se modifica el Reglamento (CE) n.º 555/2008 de la Comisión (DO L 190 de 15.7.2016, p. 1).

▼M1

abonará a condición de que el beneficiario haya constituido en favor del Estado miembro una garantía bancaria o una fianza equivalente de al menos el 110 % del importe del anticipo, de conformidad con el capítulo IV del Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión ⁽²⁾. La garantía se liberará cuando el organismo pagador competente estime que el importe de los gastos reales correspondientes a la contribución de la Unión destinada a las operaciones de que se trate es igual al importe del anticipo.

8. No obstante lo dispuesto en el artículo 44, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros podrán conceder pagos nacionales adicionales para la medida contemplada en el presente artículo.

9. Los artículos 1 y 2, el artículo 43, los artículos 48 a 54 y el artículo 56 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149 y los artículos 1, 2 y 3, los artículos 19 a 23, el artículo 25, los artículos 27 a 31, el artículo 32, apartado 1, párrafo segundo, y los artículos 33 a 40 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1150 ⁽³⁾ de la Comisión se aplicarán *mutatis mutandis* a la ayuda a la destilación de vino en casos de crisis.

▼B*Artículo 4***Ayuda para el almacenamiento de vino en casos de crisis**

1. Podrá concederse, con respecto al vino, ayuda para el almacenamiento en casos de crisis con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Con el fin de evitar que se conceda dos veces apoyo a una misma cantidad de vino retirada del mercado, los beneficiarios que reciban ayuda para el almacenamiento en casos de crisis con respecto a una cantidad de vino dada no podrán recibir ayuda para esa misma cantidad de vino con cargo a la destilación en casos de crisis, conforme al artículo 3 del presente Reglamento, ni pagos nacionales para la destilación de vino en casos de crisis, con arreglo al artículo 216 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

3. Los beneficiarios de la ayuda contemplada en el apartado 1 deberán ser empresas vitivinícolas que produzcan o comercialicen los productos mencionados en el anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, organizaciones de productores vitivinícolas, asociaciones de dos o más productores u organizaciones interprofesionales.

4. Los Estados miembros establecerán disposiciones sobre el procedimiento de solicitud de la ayuda contemplada en el apartado 1, que incluirán normas acerca de lo siguiente:

a) las personas físicas o jurídicas que pueden presentar solicitudes;

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro (DO L 255 de 28.8.2014, p. 18).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150 de la Comisión, de 15 de abril de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los programas nacionales de apoyo en el sector vitivinícola (DO L 190 de 15.7.2016, p. 23).

▼B

- b) la presentación y selección de las solicitudes, lo que deberá incluir, como mínimo, los plazos para la presentación de las solicitudes, para el examen de la idoneidad de cada acción propuesta y para la notificación de los resultados del procedimiento de selección a los operadores;
- c) la verificación del cumplimiento de las condiciones relativas al apoyo indicadas en el presente artículo y las disposiciones sobre los criterios de prioridad, en caso de aplicarse tales criterios;
- d) la selección de las solicitudes, lo que deberá incluir al menos la ponderación atribuida a cada criterio de prioridad, en caso de aplicarse tales criterios;
- e) las disposiciones sobre el pago de anticipos y la constitución de garantías.

5. Los Estados miembros podrán establecer criterios de prioridad, que indicarán en el programa de apoyo, con objeto de otorgar preferencia a determinados beneficiarios. Esos criterios de prioridad se basarán en la estrategia y los objetivos específicos presentados en el programa de apoyo y deberán ser objetivos y no discriminatorios.

6. Los Estados miembros examinarán las solicitudes basándose en la descripción detallada de las acciones propuestas por el solicitante y los plazos propuestos para su ejecución.

▼M1

6 bis. Los beneficiarios de la ayuda concedida en virtud del presente artículo podrán solicitar el pago de un anticipo a los organismos pagadores competentes cuando esta opción esté contemplada en el programa nacional de apoyo de conformidad con el artículo 49 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149. El importe de los anticipos será igual al 100 % de la contribución de la Unión. El anticipo se abonará a condición de que el beneficiario haya constituido en favor del Estado miembro una garantía bancaria o una fianza equivalente a un importe de al menos el 110 % del importe del anticipo, de conformidad con el capítulo IV del Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014. La garantía se liberará cuando el organismo pagador competente estime que el importe de los gastos reales correspondientes a la contribución de la Unión destinada a las operaciones de que se trate es igual al importe del anticipo.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 44, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros podrán conceder pagos nacionales adicionales para la medida contemplada en el presente artículo.

8. Los artículos 1 y 2, el artículo 43, los artículos 48 a 54 y el artículo 56 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149 y los artículos 1, 2 y 3, los artículos 19 a 23, el artículo 25, los artículos 27 a 31, el artículo 32, apartado 1, párrafo segundo, y los artículos 33 a 40 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1150 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la ayuda para el almacenamiento de vino en casos de crisis.

▼B*SECCIÓN 2**Excepciones a medidas de apoyo específicas**Artículo 5***Excepciones al artículo 44, apartado 2, y al artículo 48, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 44, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, en el ejercicio financiero de 2020 el apoyo para el establecimiento de fondos mutuales contemplado en su artículo 48 podrá concederse para el gasto que se haya producido antes de la presentación de los correspondientes proyectos de programas de apoyo en relación con operaciones que en 2019 hayan completado su tercer año de ejecución.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 48, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el apoyo para el establecimiento de fondos mutuales en relación con operaciones que en 2019 hayan completado su tercer año de ejecución podrá concederse en forma de una ayuda no decreciente para sufragar los costes administrativos de esos fondos, cuyo importe deberá ser igual a la financiación concedida en el tercer año de ejecución.

▼M1*Artículo 5 bis***Excepción al artículo 45, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013**

No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la contribución de la Unión para medidas de información o promoción no podrá ser superior al 70 % de los gastos subvencionables.

*Artículo 6***Excepción al artículo 46, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013**

No obstante lo dispuesto en el artículo 46, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la contribución de la Unión a los costes reales de reestructuración y reconversión de viñedos no podrá exceder del 70 %. En las regiones menos desarrolladas, la contribución de la Unión a tales costes no podrá exceder del 90 %.

▼B*Artículo 7***Excepción al artículo 47, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013****▼M2**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, en los ejercicios de 2020 y 2021 se entenderá por «cosecha en verde» la destrucción o eliminación total de los racimos de uvas cuando todavía están inmaduros en toda la explotación o en parte de ella, a condición de que la cosecha en verde se realice en parcelas enteras.

▼ M1

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 47, apartado 3, segunda frase, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el apoyo concedido a la cosecha en verde no podrá superar el 70 % de la suma de los costes directos de destrucción o eliminación de los racimos de uva más la pérdida de ingresos vinculada a dicha destrucción o eliminación.

▼ B*Artículo 8***Excepción al artículo 49, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013****▼ M1**

No obstante lo dispuesto en el artículo 49, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la contribución financiera de la Unión al apoyo al seguro de cosecha no podrá exceder del 70 % del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro:

▼ B

- a) contra las pérdidas mencionadas en el artículo 49, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, y contra otras pérdidas debidas a fenómenos climáticos adversos;
- b) contra las pérdidas causadas por animales, enfermedades de las plantas o infestaciones parasitarias;
- c) contra las pérdidas causadas por pandemias humanas.

*Artículo 9***Excepción al artículo 50, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013**

No obstante lo dispuesto en el artículo 50, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, se aplicarán a la contribución de la Unión los siguientes tipos máximos de ayuda en relación con los costes de inversión admisibles:

▼ M1

- a) 70 % en las regiones menos desarrolladas;
- b) 60 % en regiones distintas de las regiones menos desarrolladas;
- c) 90 % en las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del Tratado;
- d) 85 % en las islas menores del Egeo, tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1405/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013, p. 41).

▼ **M2**

Artículo 10

Aplicación del incremento temporal de la contribución de la Unión

El artículo 5 *bis*, el artículo 6, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8 y el artículo 9 se aplicarán a las operaciones seleccionadas por las autoridades competentes de los Estados miembros a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y, a más tardar, el 15 de octubre de 2021.

▼ **B**

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.